

en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, ha sido convocada huelga para el día 16 de octubre de 2000 con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar al personal indicado de la empresa anteriormente citada.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal que en la empresa ASPROMI presta el servicio de asistencia a las personas gravemente afectadas en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, es un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los residentes, debido a las atenciones y cuidados que requieren, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal que en la empresa ASPROMI presta el servicio de asistencia a las personas gravemente afectadas en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, para el día 16 de octubre de 2000 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tam-

poco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de octubre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico Consejero de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Bienestar Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico e Ilmo. Sr. Delegado de Asuntos Sociales de Huelva

A N E X O

2 trabajadores de asistencia directa para el turno de mañana, 2 trabajadores de asistencia directa para el turno de tarde y 1 trabajador de asistencia directa para el turno de noche.

ORDEN de 9 de octubre de 2000, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal de la empresa Sodexho Seniors, SA, encargada de la limpieza y cocina en el Centro Hogar Pastorcito, de El Rocío, en Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los trabajadores de la empresa Sodexho Seniors, S.A., encargada de la limpieza y cocina en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, ha sido convocada huelga para el día 16 de octubre de 2000 con carácter de indefinida, y que, en su caso, podrá afectar al personal de la empresa anteriormente citada.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de la empresa Sodexho Seniors, S.A., encargada de la limpieza y cocina en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, presta un servicio esencial

para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los residentes en el centro, debido a las atenciones y cuidados que requieren, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal de la empresa Sodexho Seniors, S.A., encargada de la limpieza y cocina en el Centro «Hogar Pastorcito», de El Rocío, en Huelva, para el día 16 de octubre de 2000 con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de octubre de 2000

JOSE ANTONIO VIERA CHACON ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico Consejero de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Bienestar Social
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico e Ilmo. Sr. Delegado de Asuntos Sociales de Huelva

A N E X O

1 limpiadora todos los días, excepto los viernes, que serán 2 limpiadoras.
1 cocinero por turno.

RESOLUCION de 21 de septiembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 12/1999, interpuesto por Sevillana de Electricidad, SA.

En el recurso contencioso-administrativo número 12/1999, interpuesto por Sevillana de Electricidad, S.A., contra la Resolución de 6 de abril de 1999, de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía, por la que se desestimó el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Montero Camacho, en nombre y representación de Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., contra Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, de fecha 13 de septiembre de 1996, recaída en los expedientes acumulados de reclamación números 42/96 y 44/96, se ha dictado Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Sevilla, con fecha 7 de febrero de 2000, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallo que, sin imposición de costas a ninguna de las partes:

1. Estimo la demanda rectora de esta litis y anulo las Resoluciones impugnadas, señaladas en el encabezamiento de esta Resolución.

2. Declaro la procedencia de la suspensión del suministro solicitada en su día a la Delegación de Industria y Trabajo por adecuarse a las circunstancias y formalidades a la sazón vigentes.

3. Declaro la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Villanueva del Río y Minas por el consumo de energía eléctrica suministrada, facturada y no pagada, desde que se solicitó el corte del suministro hasta la fecha de esta Sentencia.»

Mediante Providencia de fecha 13 de marzo de 2000, se declara firme la sentencia anterior, acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios términos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 21 de septiembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Francisco Sánchez García.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDO de 12 de septiembre de 2000, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Málaga, Modificación núm. 10 Arroyo del Cuarto (Sistema General de Areas Libres SG-R5).

El Ayuntamiento de Málaga ha tramitado la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Málaga, Modificación núm. 10 «Arroyo del Cuarto» (Sistema General de Areas Libres SG-R5), que tiene por objeto el cambio de la delimitación de la zona PAM-R-1 para adaptarla al Plan Especial «Arroyo del Cuarto» en tramitación. Como consecuencia de la nueva delimitación se opera, también, el cambio de